

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fecha del Traslado: 08/08/2023

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120220016203	Verbal	JUAN CAMILO RIOS JIMENEZ	LUZ MARINA VELEZ CAÑAS	Traslado De Sustentacion En la fecha 08/08/2023 inicia el término de traslado de la sustentación de la alzada ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia . (CAC)	04/08/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO (A)

Medellín, 11 de julio de 2023

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó - Antioquia

Referencia : Reivindicatorio
Demandante : Las Vegas S.A.
Demandado : Luz Marina Vélez Cañas
Radicado : 05045310300120220016200
Asunto : Reparos concretos

En calidad de apoderado Las Vegas S.A., me permito formular los reparos concretos frente a la sentencia del 06 de julio de 2023, la cual fue oportunamente apelada, con fundamento en los siguientes:

1- ANTECEDENTES PROBATORIOS RELEVANTES

1.1. El 27 de agosto de 2019 la sociedad Las Vegas radicó solicitud de conciliación ante la Cámara de Comercio de Urabá con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio con la señora Luz Marina Vélez para que restituyera la franja de terreno que ocupa del inmueble con folio de matrícula No. 008-44026. La fecha de la audiencia de conciliación se fijó para el 24 de septiembre de 2019 en la Cámara de Comercio de Urabá, a la cual no asistió la convocada a pesar de tener pleno conocimiento de la fecha en que se celebraría, sin que justificara su inasistencia.

1.2. Las Vegas S.A. presentó demanda reivindicatoria en contra de Luz Marina Vélez solicitando la reivindicación de una franja de terreno de 304.38 mt², que hacen parte del lote de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 008-44206 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Apartadó.

1.3. El 02 de septiembre de 2022 se realizó entrega efectiva de citación para notificación personal a la demandada. El 07 de octubre de 2022 se realizó entrega efectiva de notificación por aviso a la demandada. A pesar de lo anterior, la señora Luz Marina Vélez no contestó la demanda.

1.4. En providencia del 25 de mayo de 2023 se convocó audiencia concentrada para el 26 de junio de 2023 y se decretaron las pruebas solicitadas por Las Vegas S.A. En relación con la prueba pericial aportada con la demanda, correspondiente al

levantamiento topográfico que identifica superficie y linderos del área ocupada, el Juzgado concedió un término de diez días para que fuera allegada la experticia.

1.5. El 08 de junio Las Vegas S.A. aclaró al despacho que la experticia correspondiente al levantamiento topográfico había sido allegada con la demanda, visible a folios 55 y 57 por lo que no era procedente allegar una nueva, y por tanto, se solicitaba su apreciación, en los términos del artículo 232 del CGP, máxime cuando no había sido objeto de contradicción por la parte demandada.

1.6. El 26 de junio de 2023 se realizó la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP en la cual se realizó interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandante y se inició interrogatorio de parte a la demandada, el cual debió suspenderse por problemas técnicos de conexión.

1.7. Durante el transcurso del interrogatorio de parte que se estaba realizando a la señora Luz Marina Vélez por parte del despacho, dicha parte pretendió incorporar un documento al proceso, sin embargo en su momento, el juez negó la incorporación documental con fundamento en que la oportunidad probatoria había fenecido.

1.8. El 06 de julio de 2023 el *a quo* retomó el interrogatorio de parte a la demandada y nuevamente la señora Luz Marina Vélez solicitó la incorporación del documento que había exhibido desde la primera audiencia. En esta ocasión y contrario a la decisión previamente tomada por el *a quo*, se ordenó la incorporación de dicho documento. El apoderado de Las Vegas S.A. solicitó aclaración al despacho respecto de dicha incorporación probatoria, pues en la audiencia del 26 de junio de 2023 la misma había sido negada, a lo cual se pronunció el *a quo*, indicando que la misma se incorporaba como prueba de oficio.

2- DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Mediante sentencia del 06 de julio de 2023 se negaron las pretensiones reivindicatorias formuladas por Las Vegas S.A. en contra de Luz Marina Vélez Cañas.

Para fundamentar su decisión, el *a quo* afirmó que con la demanda no se probó la cadena ininterrumpida de títulos, esto es, que la propiedad en cabeza de Las Vegas S.A. fuera anterior a la posesión ejercida por la señora Luz Marina Vélez. En la sentencia recurrida se afirmó que mientras el inicio de la posesión en cabeza de la señora Vélez data de 1998, Las Vegas S.A. sólo adquirió el 31 de octubre de 2012 por compraventa realizada al señor Guillermo Gaviria, sin que con la demanda se haya allegado prueba de la posesión anterior en cabeza de este último.

En la sentencia recurrida, se afirma que la prueba del inicio de la posesión de la señora Vélez a partir del año 1998 se encuentra en los hechos de la demanda, la declaración

de parte del representante legal de Las Vegas S.A., la declaración de parte de la señora Luz Marina Vélez y un documento incorporado al proceso en el marco del interrogatorio rendido por ésta última.

Para el *a quo*, Las Vegas S.A. no probó el historial traslaticio ni que la posesión del señor Guillermo Gaviria fuera anterior al año 1998, fecha en que inició la posesión de la señora Vélez.

Afirmó que, aun si se hubiera probado la secuencia traslaticia antes de 1998, la acción reivindicatoria se tornaba improcedente en razón de que se encontró probado que el inicio de la posesión de la señora Luz Marina Vélez tuvo su origen en un contrato celebrado con el señor Guillermo Gaviria. Así se pronunció:

No puede prosperar la reivindicación porque se realizó una posesión contractual, es decir Guillermo Gaviria vendió la posesión a Luz Marina y por tanto no trasladó la posesión a Las Vegas.

Frente a la pretensión subsidiaria formulada por Las Vegas S.A., consistente en que, en caso de negarse la restitución de la franja de 304 mts², se ordenase la reivindicación correspondiente a 62 mts², el Juzgado también lo negó afirmando que no estaba clarificada el área de uno u otro frente, situación que atribuyó a una deficiente actividad probatoria de la parte demandante.

3- DE LOS REPAROS CONCRETOS

3.1. SE ECONTRABA PROBADA LA CADENA ININTERRUMPIDA DE TÍTULOS

En la sentencia recurrida se afirma que Las Vegas S.A. no probó el historial traslaticio ni que la posesión del señor Guillermo Gaviria fuera anterior al año 1998, fecha en que inició la posesión de la señora Vélez.

Contrario a lo afirmado en la sentencia, está probado que la posesión del señor Guillermo Gaviria, quien a su vez vendió a Las Vegas S.A., es anterior a la posesión de la señora Luz Marina Vélez, veamos:

- Mediante escritura pública No. 2061 del 31 de octubre de 2012 de la Notaría 28 de Medellín, visible a folios 45 y ss del cuaderno 001, el señor Guillermo Gaviria vendió a Las Vegas S.A. el predio objeto de reivindicación identificado con matrícula inmobiliaria No. 008-44026 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, la cual fue registrada en la anotación Nro. 003 del folio correspondiente y allegada como prueba documental con la demanda.

- Según la complementación visible en el folio de matrícula, obrante en páginas 26 y ss. del cuaderno 1, el señor Guillermo Gaviria adquirió por compraventa un predio de mayor extensión mediante escritura pública No. 4954 del 10 de septiembre de 1957 de la Notaría Tercera de Medellín:

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 034-0040574 CORRESPONDIENTE AL FOLIO NUMERO 034-0000979.01.- REGISTRO DEL 26-11-57- ESCRITURA NRO. 4954 DEL 10-09-57- DE LA NOTARIA 3RA DE MEDELLIN MODO DE ADQUISICION COMPRAVENTA VALOR \$ 25.000.00 DE: O'BRIEN DE JARAMILLO, DOLORES. A: GAVIRIA ECHEVERRY, GUILLERMO.02.- REGISTRO DEL 09-09-57- ESCRITURA NRO. 1869 DEL 21-05-57- DE LA NOTARIA SEXTA DE MEDELLIN MODO DE ADQUISICION LIQUIDACION DE COMUNIDAD. DE: DOLORES O'BRIEN E HIJO. A: O'BRIEN DE JARAMILLO, DOLORES.
FOLIO (S) DE MAYOR EXTENSION Y/O SEGREGADO (S): , 034-979

La escritura 4954 del 10 de septiembre de 1957 fue aportada con la demanda y está visible a páginas 33 y ss. del cuaderno 001.

Por su parte, según la anotación No. 001 del folio de matrícula el predio fue objeto de un loteo realizado a través de la escritura pública No. 124 del 09 de febrero de 1998 de la Notaría 28 de Medellín, la cual fue aportada con la demanda, visible a páginas 41 y ss. del cuaderno 001.

Conforme a lo anterior, está probado que Las Vegas S.A. adquirió el predio objeto de reivindicación por venta que le hizo el 31 de octubre de 2012 el señor Guillermo Gaviria, quien a su vez, venía siendo titular del predio objeto de venta desde el 10 de septiembre de 1957 cuando adquirió el predio de mayor extensión mediante escritura pública No. 4954 de la Notaría Tercera de Medellín, es decir, muchísimo antes del inicio de la posesión ejercida por la señora Vélez sobre el predio.

Según el numeral primero de la escritura pública No. 2061 del 31 de octubre de 2012 de la Notaría 28 de Medellín, el señor Guillermo Gaviria transfirió a título de compraventa en favor de la sociedad Las Vegas S.A., el derecho real de dominio y la **posesión** que ejercía sobre el inmueble objeto de reivindicación.

Por tanto, encontrándose probado que el señor Guillermo Gaviria también transfirió a Las Vegas S.A. tanto el dominio como la posesión ejercida desde el 10 de septiembre de 1957 sobre el predio objeto de reivindicación, es procedente revocar la sentencia recurrida, para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

3.2. LA POSESIÓN NO FUE OBJETO DE VENTA A LA SEÑORA LUZ MARINA VÉLEZ

En la sentencia recurrida se afirmó que la única posesión que se puede reivindicar es la extracontractual y que en el presente la señora Luz Marina Vélez se había hecho

poseedora por venta que le realizó el señor Guillermo Gaviria, por lo que al ser una posesión contractual, se torna improcedente la reivindicación.

Sobre el particular, sea lo primero precisar que entre Luz Marina Vélez y Las Vegas S.A. nunca existió relación contractual alguna y esta última tampoco participó directa o indirectamente en la supuesta negociación realizada entre la señora Vélez y Guillermo Gaviria por lo que la misma no es oponible a Las Vegas S.A. y en cualquier caso no existe prueba en el proceso de dicha negociación contractual.

Al respecto, en el interrogatorio de parte que rindió la señora Luz Marina Vélez ésta fue categórica al afirmar que nunca realizó una negociación directamente con el señor Guillermo Gaviria, sino que por el contrario toda la negociación fue realizada con un señor de nombre Héctor Fabio. Al preguntársele si el señor Héctor Fabio en algún momento le exhibió algún poder o autorización conferido por Guillermo Gaviria esta dijo que no. Asimismo, al preguntársele por la identidad del señor Héctor Fabio simplemente dijo que se trataba de un trabajador de la empresa Grupo 20, la cual no es parte en este proceso ni hace parte de la cadena traslativa. Así se refirió la deponente (Min. 23:20 a 32:20):

- *Señora Luz Marina, usted le acaba de relatar al despacho que realizó una negociación con un señor llamado Héctor Fabio, aclárele al despacho quien era este señor.*

- *cuando yo fui a Grupo 20, según cuentas era el encargado de esos predios, era el administrador, yo nunca se lo pregunté.*

- *¿Usted alguna vez realizó directamente negociaciones con el señor Guillermo Gaviria?*

- *NO, nunca hablé con el señor Gaviria. Todo esto se hizo a través del señor Héctor Fabio Trujillo.*

- *¿Usted alguna vez realizó directamente negociaciones con el señor Juan Esteban Álvarez?*

- *Con el señor Juan Esteban tampoco tuve ninguna negociación. Todo, todo lo que le estoy diciendo fue a través del señor Héctor Fabio.*

- *¿Usted antes de realizar esta negociación que dice realizó con el señor Héctor Fabio, había realizado otras negociaciones de predios, había tenido la experiencia de participar en ese proceso legal de adquirir un predio?*

(...)

- *Yo le compré a la señora Miryam Alcaráz y ella fue la que me hizo la escritura.*
- *Entonces ¿usted previo a la negociación de este predio ha tenido experiencia acudiendo a notarías a realizar la suscripción de escrituras para compra de inmuebles?*
- *Si señor, claro, yo fui a la notaría para registrar la escritura de la casa.*
- *Manifieste al despacho si en esa negociación que usted dice realizó con Héctor Fabio, usted se tomó la tarea de verificar quien era el propietario real inscrito de ese inmueble.*
- *Si señor, el mismo Héctor Fabio me lo dijo, que era el doctor Guillermo Gaviria.*
- *Es decir, la fuente de su conocimiento fue el dicho de Héctor Fabio o usted acudió a otro tipo de elementos de juicio para determinar ese hecho*
- *Yo ya le dije muy claro que todo se hizo a través de Héctor Fabio Trujillo. Tengo acá firmado un documento por el Dr. Guillermo Gaviria donde autoriza a realizar mis escrituras.*
- *¿Usted en la negociación que dice tuvo con Héctor Fabio, realizó alguna promesa de compraventa por escrito?*
- *Yo estuve insistiéndole a él sobre esa promesa de compraventa y nunca me la hizo.
(...)*
- *Entonces según entiendo de su respuesta, la negociación que usted realizó con el señor Héctor Fabio fue netamente verbal, ¿es así?*
- *Si señor, fue verbal*

Conforme a la declaración de parte de la señora Vélez, la cual es prueba de confesión en los términos del artículo 194 del CGP, está claro que el señor Guillermo Gaviria no le vendió en ningún momento la posesión sobre el predio a la señora Vélez, pues ésta nunca negoció con él, sino que lo hizo directamente y de forma verbal con un señor Héctor Fabio, el cual ni tenía poder para actuar a nombre de Guillermo Gaviria ni tenía la posesión del predio.

Por tanto, estando probado que (i) el señor Guillermo Gaviria transfirió tanto el dominio como la posesión del predio objeto de reivindicación a Las Vegas S.A., (ii) que la posesión la venía ejerciendo el vendedor desde el año 1957, es decir, desde antes que comenzara la posesión de la señora Vélez en el año 1998 y (iii) que entre Guillermo Gaviria y Luz Marina Vélez nunca existió un contrato en el que el primero

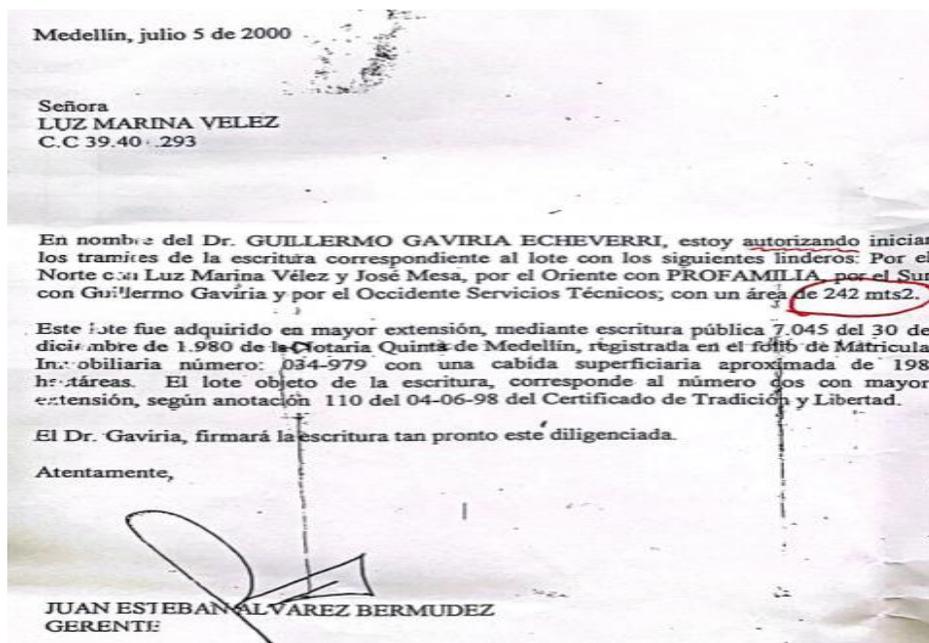
entregara la posesión del bien objeto de reivindicación a la segunda y que aun si lo hubiera no era oponible a Las Vegas S.A. por cuanto no participó de ninguna manera en dicha negociación; es procedente revocar la sentencia y acceder a las pretensiones de la demanda.

3.3. LA POSEEDORA SE APROPIÓ DE 62 M2 ADICIONALES A LOS QUE RECIBIÓ DEL SEÑOR HECTOR FABIO

En el hecho 1.8 de la demanda se afirmó que *la señora Luz Marina Vélez Cañas invadió otra franja de terreno de 62 metros cuadrados también pertenecientes al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 008-44026 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó. Además de esto, construyó un muro y una habitación sin ninguna autorización por parte del doctor Guillermo Gaviria.*

En la sentencia recurrida se afirmó que no era procedente ordenar la reivindicación de los 304.38 m2 que la señora Vélez estaba poseyendo, ni que tampoco era procedente la reivindicación de sólo 62 m2 a los que se hizo referencia en el hecho 1.8 de la demanda pues no existía prueba de cuánta área había sido vendida a la señora Vélez ni que éste se haya apropiado de un área adicional. Además, afirmó que existió una deficiente actividad probatoria en tal sentido por la parte demandante pues habiéndose otorgado un término para aportar un levantamiento topográfico como prueba pericial, la parte demandante no los había aportado.

Contrario a lo afirmado, existe prueba de que inicialmente en el año 1998 la señora empezó una posesión de un área de 242 m2 y que en el año 2018 se apropió de 62 m2 adicionales. Al respecto, con la declaración de parte de la señora Vélez ésta aportó el siguiente documento:



Según dicho documento que data del año 2000 se dejó expresa constancia de que el área en posesión de la señora Vélez era de 242m².

Asimismo, en su declaración la señora Vélez reconoció que mucho después de la negociación realizada con el señor Héctor Fabio, realizó una ampliación de la edificación invadiendo área adicional del lote de propiedad de Las Vegas S.A. Así se refirió (Minuto 32:30 a 37:57):

- *Usted previamente le informó al despacho que para el año 2018 construyó un taller en el cual su hijo empezaría a realizar labores de pintura. ¿Hacia que parte de la casa está ubicado este taller? Es decir, si está en el punto del lote que colinda con Las Vegas S.A.*
- *Si Dr, a partir del 2018, ahí es donde está el taller.*
- *La pregunta es si el taller linda con el lote de Las Vegas o está ubicado en otro punto*
- *Colinda con el Grupo 20 en el taller de las máquinas, si colinda.*
- *Usted afirmó previamente que usted tuvo que cortar unos árboles para la construcción de ese taller. Concretamente usted recuerda el área de terreno de esos árboles.*
- *Por ahí 10 metros, porque en este momento hay otros árboles que no se cortaron.*
- *Según le entiendo de su relato, la edificación la ha venido construyendo paulatinamente a lo largo de los años, ¿es correcto?*
- *Correcto.*
- *Según lo que le entiendo, de las últimas edificaciones que usted anexó a la propiedad fueron el taller y unas habitaciones para su hijo. ¿Es correcto?*
- *Si señor.*
- *Entonces antes de la construcción de este taller y habitaciones, es decir antes del 2018, ¿usted nos podría describir las condiciones de la edificación, que contenía, de que estaba conformada?*
- *Dr. No había nada allí todavía, las dos piezas si estaban de muchos años, una parte y la otra parte donde está el taller ahora, era simplemente un patio.*
- *¿Ese taller de que material está construido?*
- *Está construido el techo en lámina y el muro que divide con el Grupo 20.*
- *Usted nos relata que antes ahí había un patio y a partir del 2018 construyó un taller. ¿De pronto usted recuerda esa modalidad constructiva, si para el efecto se sirvió de vigas o soportes para garantizar la estabilidad?*
- *Los muros tienen sus vigas de soporte y una de las piezas tiene también sus columnas y vigas de amarre*
- *Durante el año 2018 fecha en la que pasó de ser un patio a un taller con una edificación, ¿se requirió en algún momento acomodar linderos, mojones, de modo que no obstruyeran el desarrollo de la construcción?*
- *Dr es que el lindero era un alambre y yo ya lo quité para tirar el muro y como le digo yo tiré ese muro con mi tranquilidad total porque yo pienso que nunca*

- fui invasora y nunca lo he sido y nunca tuve miedo de hacerlo porque estaba segura de lo que estaba haciendo.*
- *Pero concretamente señora Luz Marina ¿ese alambre que usted dice tuvo que quitar para tirar el muro, a que lindero correspondía ese alambre, que marcaba, que señalizaba?*
 - *A Grupo 20*
 - *Conforme su respuesta anterior, ¿usted solicitó autorización a Grupo 20 para correr ese alambre para tirar el muro?*
 - *Pues no porque no lo creí como conveniente. Yo estaba en lo mío y había pagado lo mío, no creí conveniente pedirle permiso a nadie, porque no me estaba corriendo ni un centímetro a ningún lado, por eso lo hice tranquila y sin miedo.*

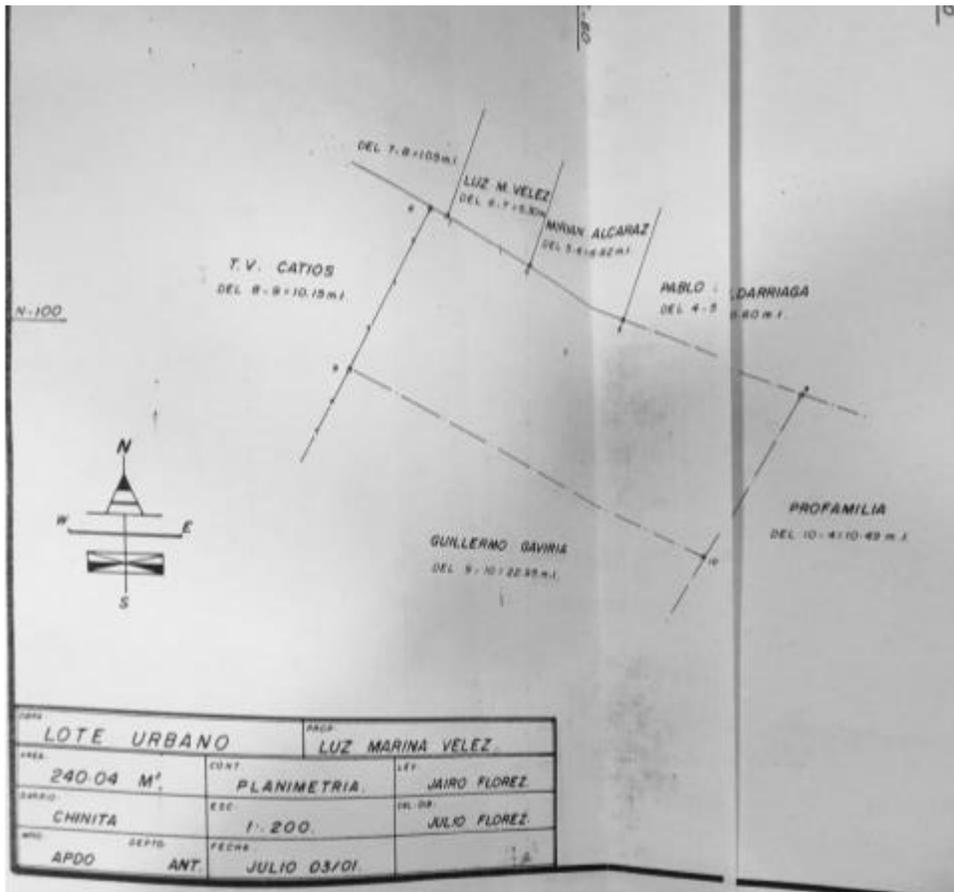
Obsérvese que la señora Vélez reconoce expresamente en el año 2018, con la finalidad de ampliar la edificación para la construcción de un taller, haber ocupado área perteneciente al predio de propiedad de Las Vegas S.A., (que la señora Vélez refiere como predio de Grupo 20).

Asimismo y contrario a lo afirmado en la sentencia recurrida respecto de una deficiente actividad probatoria de la parte demandante en relación con el levantamiento topográfico, se tiene lo siguiente:

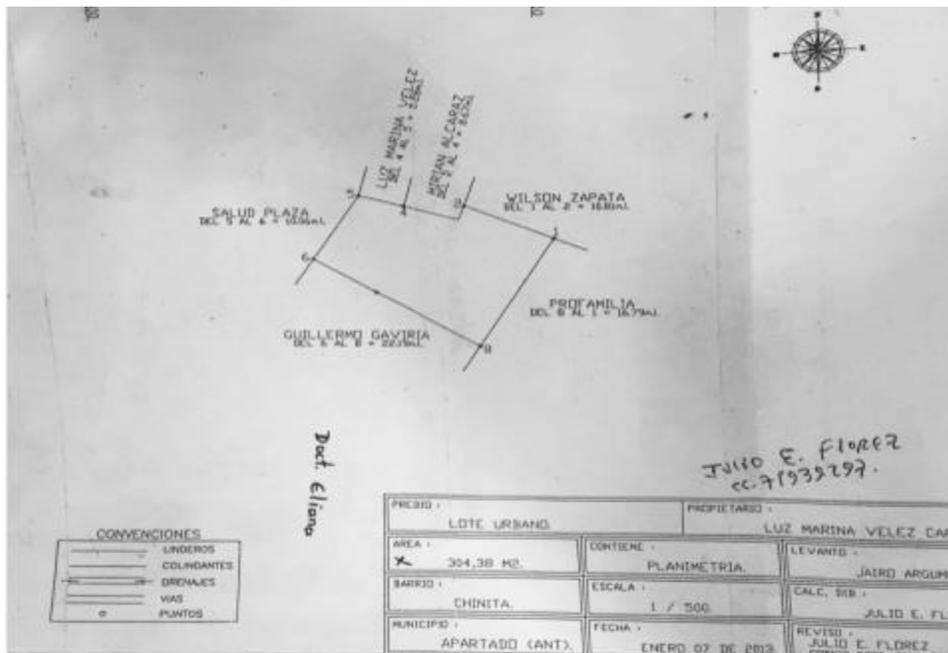
- En providencia del 25 de mayo de 2023 se convocó audiencia concentrada para el 26 de junio de 2023 y se decretaron las pruebas solicitadas por Las Vegas S.A. En relación con la prueba pericial aportada con la demanda, correspondiente al levantamiento topográfico que identifica superficie y linderos del área ocupada, el Juzgado concedió un término de diez días para que fuera allegada la experticia.
- El 08 de junio Las Vegas S.A. aclaró al despacho que la experticia correspondiente al levantamiento topográfico había sido allegada con la demanda, visible a folios 55 y 57 por lo que no era procedente allegar una nueva, y por tanto, se solicitaba su apreciación, en los términos del artículo 232 del CGP, máxime cuando no había sido objeto de contradicción por la parte demandada.

En dichos levantamientos topográficos expresamente se plasmó el área, coordenadas y linderos de lo que fue entregado inicialmente a la señora Vélez al parecer por negociación realizada con el señor Héctor Fabio Trujillo y de lo que posteriormente la señora Vélez invadió de más.

Obra a página 57 del cuaderno 001 el levantamiento topográfico realizado el 03 de julio de 2001 sobre el área en posesión de la señora Vélez para ese momento;



Por su parte en la página 55 del cuaderno 001 reposa el levantamiento topográfico sobre el área adicional de los 62m² ocupados con posterioridad por la señora Vélez



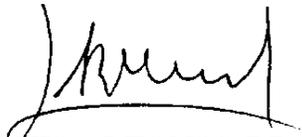
Conforme a lo anterior y contrario a lo afirmado en la sentencia recurrida, quedó probado que la señora Vélez se apropió en el año 2018 de una franja de terreno adicional. Esta posesión es posterior al dominio de Las Vegas S.A. y nunca fue objeto negociación contractual y por tanto, también es objeto de reivindicación, por lo que es procedente revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar conceder las pretensiones.

4- PETICIONES

4.1. Se revoque la Sentencia del 06 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó y se concedan la totalidad de las pretensiones de la demanda.

4.2. De forma subsidiaria, se concedan parcialmente las pretensiones de la demanda y se ordene la reivindicación de los 62 m2 que invadió con posterioridad al año 2012 la señora Vélez.

Atentamente,



LUIS ALFONSO BRAVO RESTREPO
T.P. 79.079 del C. S. de la J.

RE: REPAROS CONCRETOS 05045310300120220016200

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Apartado

<j01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/07/2023 16:18

Para: bravorestrepoabogados@gmail.com <bravorestrepoabogados@gmail.com>

Buenas tardes

Por medio de la presente se acusa recibido se pasa a trámite.

Atentamente,

Gloria Montoya

Citadora



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia
Calle 103 B N° 98-48 Oficina 204
Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil
Tel 828 22 57

Aviso importante: A continuación se adjuntará el link de la plataforma TYBA y del Micrositio del Despacho, con el fin de que puedan consultar los estados, traslados, avisos, procesos a despacho, remates y comunicaciones varias, que cada día se notifican y fijan sobre los diferentes asuntos tramitados por esta agencia judicial.

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-apartado>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

De: LUIS ALFONSO BRAVO <bravorestrepoabogados@gmail.com>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 16:13

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Apartado <j01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
gaviriayabogado@gmail.com <gaviriayabogado@gmail.com>

Asunto: REPAROS CONCRETOS 05045310300120220016200

Medellín, 11 de julio de 2023

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó - Antioquia

Referencia : Reivindicatorio
Demandante : Las Vegas S.A.
Demandado : Luz Marina Vélez Cañas
Radicado : 05045310300120220016200
Asunto : Reparos concretos

En calidad de apoderado Las Vegas S.A., me permito formular los reparos concretos frente a la sentencia del 06 de julio de 2023.